

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 352

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072018-00066-00
DEMANDANTE: RAFAEL BOLAÑOS Y ROSA HERMINIA RAMÍREZ DE BOLAÑOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que:

El 21 de mayo de 2021, fue proferida sentencia de primera instancia, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada por correo electrónico el 25 de mayo de 2021.

El 31 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó: *“1-Copia Auténtica de la sentencia de Primera Instancia emitida por ese despacho dentro del proceso referenciado, qué preste mérito ejecutivo. 2-Copia del Edicto que notifico y dejó en firme la Sentencia de Primera Instancia. 3-Certificación, de ser la suscrita la Apoderada Principal de la parte Actora. 4-Copia del poder otorgado a la suscrita por la parte demandante, autenticado. 5-Copia del oficio donde el Despacho notifico a la Dirección de la Policía Nacional la sentencia emitida dentro del referenciado”*.

El 8 de junio de 2021, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” - la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado por la parte demandada es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Ahora bien, mediante el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se derogó a partir de su vigencia, el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante, lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Segunda- Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

Por último, respecto de la solicitud de la demandante, esta será resuelta una vez se decida lo pertinente, frente al recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -reparto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera

instancia de 21 de mayo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GISEL MARISOL MAIGUAL CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.288.268 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.419 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

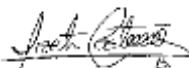
TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Reparto, a fin de que se surta el recurso de alzada, **una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**

CUARTO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante el 31 de mayo de 2021, hasta tanto, no se resuelva lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 50 DE FECHA: 18 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccbbaedef4b2df1a1e411bfb4c35e8b67b6540e1cd11a1c846d3dad39944f588**
Documento generado en 17/06/2021 12:46:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 707

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00148-00
DEMANDANTE: GUILLERMO VILLEZCAS MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

Por la Secretaría del Despacho, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO**, de las partes, las pruebas remitidas por la entidad accionada, en cumplimiento al requerimiento ordenado, las cuales obran en la **CARPETA 25.RESPUESTA EJERCITO pdf** del expediente digital, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente, señalando, que si no se presenta ninguna observación al respecto, mediante Auto se procederá a ordenar de inmediato la presentación de los alegatos de conclusión por escrito, para proferir a continuación la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 050 DE FECHA: <u>18 DE JUNIO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR - LA SECRETARIA  GUERTI MARTÍNEZ OLAYA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61823985da95581a1c7d4567594ad51c5bf3e06a4f12163beb3f7ed6a6e2a388

Documento generado en 17/06/2021 03:43:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 699

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00307-00
DEMANDANTE: BLANCA INÉS RONCANCIO BAUTISTA
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Por Auto del 18 de febrero de 2021, el Despacho procedió a requerir:

A **LEIDY HERRERA HERNÁNDEZ**, del **ÁREA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**, de la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO**, de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, a fin de que **de manera inmediata**, se sirviera informar de manera clara y concreta, que cargo de la planta de personal de la entidad, **tiene asignada una función similar a la de Tallerista para garantizar la atención especializada para niños, niñas y jóvenes de 6 a 18 años, en condiciones de alta vulnerabilidad, o de similares funciones a las realizadas por la señora Blanca Inés Roncancio Bautista, teniendo en cuenta el grado de formación y asistencia para dicho cargo**. Así mismo, en caso afirmativo, se debe (i) indicar el nombre de dicho cargo, (ii) remitir copia del manual de funciones propio de dicho cargo, para los años 2009 a 2016, y (iii) enviar certificación en la que conste los salarios y demás prestaciones sociales que devenga.

En razón a que no se dio respuesta a lo ordenado, por Auto del 29 de abril de 2021, [se ordenó oficiar:

A la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL - SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO**, para que en un **término de 3 días**, informaran el nombre completo, con identificación y correo electrónico de contacto, de la persona encargada de dar respuesta a lo solicitado por el Despacho dentro del proceso de la referencia, así como el del Superior Funcional, toda vez que se ha venido requiriendo una documental, sin obtener respuesta de fondo, dilatándose el proceso. Además, que debía darse cumplimiento a lo ordenado previamente.

En cumplimiento a lo anterior, en los archivos denominados **“24.RESPUESTA SIDS.pdf”** y **“25.RESPUESTA REQUERIMIENTO SIDS.pdf”** del expediente digitalizado, obra respuesta de lo solicitado a la entidad.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Autos del 18 de febrero y del 29

de abril de 2021, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, a fin de que puedan tener acceso a la documental señalada. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 050 DE FECHA: <u>18 DE JUNIO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR - LA SECRETARIA  LISSETH JARAMILLO CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a19c1312551bf71ef2b7ef8e97048627084e8417340fbc9307e6b31e14688fe4
Documento generado en 17/06/2021 01:17:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 701

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00319-00
DEMANDANTE: GEOVALDIS GUERRERO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Por Auto del 18 de febrero de 2021, el Despacho procedió a requerir:

Al GRUPO DE RETIROS Y REINTEGROS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que **en el término de 8 días**, se sirviera allegar copia de las microfilmaciones de los formularios de seguimiento y evaluación para el año 2015, del señor Geovaldis Guerrero Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.858.773. En caso de no contar con dicha documental, se sirva informar cual es la entidad competente para dar respuesta a lo ordenado.

En cumplimiento a lo anterior, en los archivos denominados “**22.RESPUESTA POLICIA 25-02-2021.pdf**” y “**23.RESPUESTA REQUERIMIENTO.pdf**” del expediente digitalizado, obra respuesta de lo solicitado a la entidad.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Auto del 18 de febrero de 2021, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, a fin de que puedan tener acceso a la documental señalada. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 050 DE FECHA: 18 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  GUERTH JABERLYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2953f99f6c4f729a14abaaf7b9932c2f3bddccd896d4cf5a7ce88250171f735

Documento generado en 17/06/2021 01:17:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 708

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800436-00
DEMANDANTE: JOHANNA PATRICIA ROCHA SEGURA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

En atención, a que no ha sido remitida por la entidad accionada la documental solicitada, y que en la Audiencia de Pruebas, la apoderada de la entidad, consideró que no era necesario librar un nuevo oficio en solicitud de aquella, debido a que ya se encontraba tramitándola, sin que a la fecha, ésta haya sido allegada, **por Secretaría, requiérase a la referida apoderada, a fin de que se sirva prestar su debida colaboración en la consecución de la misma, y vuélvase a librar el correspondiente Oficio, el cual debe ser remitido a la apoderada y a la entidad accionada, la cual es la siguiente:**

(i)copia íntegra y legible de las planillas de turnos, donde consten los que fueron asignados a la señora **JOHANNA PATRICIA ROCHA SEGURA, identificada con CC No. 52.279.247,** (ii)certificación de los factores salariales devengados por la demandante, (iii)certificación donde conste la jornada laboral que tiene asignada la demandante.

Termino ocho (8) días.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>050</u> DE FECHA: <u>18 DE JUNIO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA  GUERTI JANELYN CASTELLANO BELTRAN SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d270a39de685eef2f73ca916bccf2307b14388181fedb3f57763c134d4e0f80f

Documento generado en 17/06/2021 04:28:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 700

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800438-00**
DEMANDANTE: **NUBIA ROCIO CUERVO GARCÍA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En la Audiencia de Pruebas celebrada el 12 de marzo de 2021, se ordenó requerir a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que se allegara, **(i)** copia íntegra y legible de las planillas de turnos, donde consten los que fueron asignados a la señora Nubia Rocío Cuervo García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.776.597, **(ii)** certificación laboral de la demandante, que incluya cargo, horario, clase de vinculación, y tiempo de servicios, **(iii)** certificación donde consten los días compensatorios que ha disfrutado la demandante, **(iv)** certificación donde consten las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos que causo la demandante, **(v)** certificación donde consten los recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos, **(vi)** certificación de los factores salariales devengados por la demandante, junto con los desprendibles de nómina, **(vii)**, certificación donde conste la jornada laboral que tiene asignada la demandante.

Advierte el Despacho, que no obra respuesta alguna a lo solicitado hasta este momento, precisándose que por solicitud del apoderado de la entidad, no se ordenó proferir nuevo oficio, razón por la cual se ordena **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que se allegue, **(i)** copia íntegra y legible de las planillas de turnos, donde consten los que fueron asignados a la señora Nubia Rocío Cuervo García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.776.597, **(ii)** certificación laboral de la demandante, que incluya cargo, horario, clase de vinculación, y tiempo de servicios, **(iii)** certificación donde consten los días compensatorios que ha disfrutado la demandante, **(iv)** certificación donde consten las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos que causo la demandante, **(v)** certificación donde consten los recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos, **(vi)** certificación de los factores salariales devengados por la demandante, junto con los desprendibles de nómina, **(vii)**, certificación donde conste la jornada laboral que tiene asignada la demandante.

Termino ocho (8) días.

Así mismo, el apoderado de la entidad demandada, deberá informar al Despacho, dentro del término de TRES (3) DÍAS, siguientes a la notificación de la presente providencia, sobre el estado del trámite de las pruebas decretadas, tal como fue ordenado en la Audiencia de Pruebas.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin

dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 050 DE FECHA: 18 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8966202adec6fcb5e75adc8cd8462bd5f30c83654cf4d2f1082a7f71261509ad

Documento generado en 17/06/2021 01:17:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 694

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00036-00
DEMANDANTE: MARTHA CIELO GARCÍA HINESTROZA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Por Auto del 18 de febrero de 2021, se ordenó poner en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, la documental obrante en la carpeta “RESPUESTA SUBRED 18-01-2021”, en el cual, se daba respuesta a lo requerido a la entidad, término dentro del cual, el apoderado de la parte actora, en escrito radicado el 24 de febrero de 2020, manifestó lo siguiente:

*“(…) me permito descorrer traslado de las pruebas presentadas por la entidad demandada, indicando que la pasiva no dio cumplimiento cabal a la orden de pruebas pues se limitó a decir que el cargo de auxiliar de enfermería no existe en la planta de personal sin indicar si en el manual de funciones de la misma existe un cargo que le sea homologable en denominación y/o funciones. Sobre advertir en esta instancia que resulta descabellado pensar que un hospital no tiene como personal asistencial auxiliares de enfermería y por ende resulta extraña la respuesta de esta en su calidad de Empresa Social del Estado, pues la lógica permite inferir que un hospital tiene cargos básicos como el del personal de enfermería o el de los médicos. Pareciera que la pasiva con su respuesta trata de evadir su responsabilidad probatoria en el proceso. Por lo anterior y si a bien lo tiene el despacho, solicito respetuosamente se sirva ordenara la entidad dar cumplimiento cabal a la prueba decretada por el despacho.
(…)”*

Así las cosas, en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, y a que no se encuentra recaudada la documental decretada, se ordena:

REQUERIR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que de en el término de **cinco (5) días**, se sirva allegar, **(i)** copia del manual de funciones del personal en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA, vigente durante el periodo en que la accionante laboró para el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., **(ii)** certificación donde se indique si el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERÍA existe en la planta de personal, **o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en FUNCIONES a las del cargo desempeñado por la parte actora**, **(iii)** listado de todos los FACTORES DE SALARIO que un AUXILIAR DE ENFERMERÍA de planta devenga en el HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., entre el 01 de marzo de 2011 al 31 de diciembre de 2015, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad competente, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna y en los términos solicitados, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996. De no ser la encargada de emitir la respuesta a lo ordenado, se informe el nombre de la persona que tiene la carga de contestar la orden judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.050 DE FECHA: 18 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR - LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f3e08df623aad7b762bef481d9ae6f8e7ff3a131c8425f50f6157a69d16be57

Documento generado en 17/06/2021 01:17:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 703

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00196-00

DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES GÓMEZ BARÓN DE TRIVIÑO

DEMANDADO: -FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES —FONCEP—ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES —COLPENSIONES—UNIVERSIDAD LIBRE

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **Veintitrés (23)** del mes de **Julio** de **Dos Mil Veintiuno (2021)**, a las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>50</u> DE FECHA: <u>18 DE JUNIO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d4f51cc8e4070e8bce35a120208704ad899c3741b10f2f52c8c4e98987061d2

Documento generado en 17/06/2021 12:45:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 704

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007202000154-00**

DEMANDANTE: **OSCAR JAIR ROJAS CELIS**

DEMANDADO: **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **TREINTA (30)** del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **11:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>50</u> DE FECHA: <u>18 DE JUNIO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2f530baf85affa6ad7ad4379052cdef2fb8d307c3e5f72bd494caa54ca8590b
Documento generado en 17/06/2021 12:46:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 705

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007202000167-00**
DEMANDANTE: **LADY YECENIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **TREINTA (30)** del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **10:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>50</u> DE FECHA: <u>18 DE JUNIO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f9c69420c198187b9d31adb0520f48896cdee643d4e7ff681d1f19628befd02
Documento generado en 17/06/2021 12:46:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 690

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00115-00
DEMANDANTE: CARMEN EUDOSIA PEÑUELA FEO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia y en atención a lo señalado en el escrito de subsanación, en el que la parte demandante pone en conocimiento que: “(...) *manifiesto al Despacho que fue imposible tener acceso a este acto administrativo completo, razón por la cual ruego al despacho que se ordene oficiar a la Secretaria de Educación de Bogotá (...)*”, el Despacho considera necesario, oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, para que en el **término de cinco (5) días**, se sirva allegar lo siguiente:

- Resolución 1611 del 02 de marzo de 2020, proferida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito “*Por la cual se niega el ajuste a la pensión vitalicia de jubilación*”.

TERMINO: 5 DIAS.

Líbrese y tramítese el oficio por la Secretaría del Despacho.

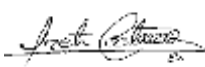
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramite el oficio ordenado y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada **SIN DILACIÓN ALGUNA**, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 50 DE FECHA: 18 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7edc2f7e7ccb0e8d40462bf62c18e92500926d791ea8d1e616c5c9830aaca331

Documento generado en 17/06/2021 12:46:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 679

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00137-00
DEMANDANTE: HENRY HUMBERTO SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Examinada la demanda el Despacho observa que en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Debe acreditarse el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹, que señala expresamente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Negrillas fuera de texto).

2. Debe indicar el canal digital, en el que todas las partes, especialmente el apoderado de quien demanda, recibirán las notificaciones personales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 7 de la Ley 2080 de 2021, que señala expresamente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Negrillas fuera de texto).

3. Debe estimarse y actualizarse la cuantía de forma razonada, lo anterior, dado que al revisar el acápite de cuantía, señalado en la demanda, la estimación realizada fue hasta el año 2009, sin señalar nada respecto de los años 2010 en adelante, hasta la presentación de la demanda en 2021; sobre el particular, el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, señala:

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

“Artículo 32. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, *que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. (...)* (Negrillas fuera de texto).

4. Debe allegarse copia del acto demandado, consistente en la Resolución 46532 de 3 de septiembre de 2010, ya que no se encuentra en los anexos de la demanda.

Así mismo, debe allegarse la petición de 26 de agosto de 2010, con número de radicado 0001089567, consecutivo 67691, que dio origen al acto que se demanda, toda vez que solo fue anexado el primer folio de la petición, esto es, que no fue allegado de manera completa.

Sobre el particular, el artículo 166 del CPACA, señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, *con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)* (Negrillas del despacho).

5. Si bien se allega memorial mediante el cual se confiere poder al abogado, revisados los anexos que se anexan con la demanda, se encuentra que fue otorgado poder por el señor **HENRY HUMBERTO SÁNCHEZ** para que el abogado Joffre Mario Quevedo Díaz, ejerza su representación en este medio de control ; sin embargo, el poder fue presentado personalmente el **9 de agosto de 2010**, según la constancia de diligencia de presentación y reconocimiento, conforme sello de la Notaría 18 de Bogotá D.C., esto es hace más de 10 años, en tal sentido, **deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder actualizado.**

Se recuerda que en el poder deben indicarse los actos administrativos objeto del medio de control, o determinarse claramente los asuntos para el cual fue conferido, conforme el artículo 74 del C.G.P:

“(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...) (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, el poder debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 del Decreto Nacional 806 de 2020², que señala:

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola firma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”*

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8³ de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por **HENRY HUMBERTO SÁNCHEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

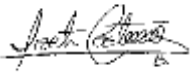
SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 50 DE FECHA: 18 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

³ “(...) *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)*” (Negrillas fuera de texto).

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0c9bf87145da5d3781bae68732717bd867c41de574030f0b24d84d8707c7e0c

Documento generado en 17/06/2021 11:58:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 689

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00140-00
DEMANDANTE: ROCÍO DEL PILAR ALFONSO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

Examinada la demanda de la referencia el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Sobre la cuantía (Art. 162 No. 6 CPACA). La parte demandante estima la cuantía de la demanda así:

“(…) DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 17.381.725) equivalente a 19,80 SMMLV. objeto de controversia en la demanda.

Esta estimación corresponde a la liquidación de cada una de las prestaciones económicas pretendidas con la demanda en aplicación de los factores prestacionales de la SDIS, el total de la pretensión estimada es el resultado del promedio del valor de liquidación considerando los años de servicio continuos.”

Sin embargo, no realiza la estimación razonada que prescribe el artículo antes descrito, esto es, en forma **discriminada y detallada** y que resulta necesaria para determinar la competencia, así mismo, **resulta necesaria a fin de tener certeza de lo pretendido en el medio de control**, conforme lo ha expuesto el H. Consejo de Estado¹.

2. Sobre el envío de la demanda. Aunque la parte demandante anexa correo electrónico en cuyo cuerpo del mensaje informa a: “Bogotá D.C. - Secretaría De Integración Social” de la interposición del medio de control, **no resulta claro si este fue enviado por medio electrónico a la demandada**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021²:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A – C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 23001-23-33-000-2016-00389-01(0277-17) “(…) “Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y desarrolladas igualmente por la jurisprudencia se prescriben a fin que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación que refleje la certeza de lo pretendido en el medio de control impetrado.”

² “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Por lo que debe acreditarse el envío correspondiente.
Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021³.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por la señora **ROCÍO DEL PILAR ALFONSO** contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,
DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 50 DE FECHA: 18 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

³ Esto es: “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)” (Negrillas y subrayas del despacho).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

135a09919c29ceedbab0bd87388511788e9692d24562c536f05184279283f7c8

Documento generado en 17/06/2021 12:46:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 349

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. NyR. No. 1100133350072021-00141-00

DEMANDANTE **SANTIAGO MORATO JIMÉNEZ**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICÍA NACIONAL**

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **SANTIAGO MORATO JIMÉNEZ**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director de la **POLICÍA NACIONAL**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Las entidades demandadas, deberán allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

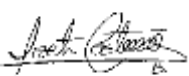
NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.672 y portador de la T.P. No. 324.733 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,
DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.50 DE FECHA: 18 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc3c1b71299fc7977e53c6b439f83c9ae56815b1f2636de07d2e4657bb33ebc

Documento generado en 17/06/2021 11:58:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 353

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2021-00143-00

DEMANDANTE: ALEXANDER FELIPE RODRÍGUEZ GUERRA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **ALEXANDER FELIPE RODRÍGUEZ GUERRA**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,**

dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

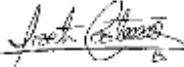
OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856 y portador de la T.P. No. 93.610 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 50 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cabaa13f6fcc72d00c9e83a560a7f2257fb0968b14b6cb2c4c802dab4fe7033
Documento generado en 17/06/2021 11:59:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 354

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00145-00
DEMANDANTE: NORIS MARINA RUIZ CHARRIS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

I. ANTECEDENTES

La Señora Noris Marina Ruiz Charris, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 186 de fecha 5 de enero de 2021, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, mediante la cual se reconoció una indemnización sustitutiva de vejez a la señora NORIS MARINA RUIZ CHARRIS, en cuantía de \$2.235.516.

Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, solicita ajustar el valor de dicha indemnización de acuerdo a lo contemplado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3° del Decreto Reglamentario 1730 de 2001, en cuantía de \$5.945.091.

II. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080 de 2021¹, la cual en el numeral 3 del artículo 31 dispuso:

***“Artículo 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCION.”

pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 86 ibídem, señala:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. **La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.***

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)” (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con la norma en cita, cuando se trate de un tema pensional, la competencia entonces: “(...) *se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar* (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que el domicilio de la demandante es la ciudad de Santa Marta - Magdalena, lugar en el cual la UGPP, no tiene sede, por lo anterior, **al no cumplirse el requisito señalado en la norma, tendrá que seguirse la regla general de la competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la cual: “(...) *se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios* (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, se revisaron los anexos de la demanda, en especial:

a). La Resolución RDP 000186 de 5 de enero de 2021, proferida por la UGPP, en la que se informa:

“(...) Que el (a) señor (a) RUIZ CHARRIS NORIS MARINA, identificado(a) con CC No. 57,070,103 de PIVIJAY (MAGDALENA), solicita el 24 de agosto de 2020 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No SOP202001020296.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/D)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DÍAS
HOSP SANTANDER	19830701	19920414	TIEMPO SERVICIO	3164

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 3,164 días laborados, correspondientes a 452 semanas. (...)”

b). La Resolución RDP 006138 de 9 de marzo de 2021, proferida por la UGPP, en la que se señala lo siguiente:

*“(…) Que obra en el expediente pensional CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS (sic) CETIL No. 202007819002025000940004 de fecha 31 de julio de 2020, expedida por la **E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY** en el cual se determina que la causante laboro (sic) en dicha entidad desde el 01 de julio de 1983 al 14 de abril de 1992, con cotizaciones efectuadas a CAJANAL (…).” (Negrillas fuera de texto).*

Se tiene entonces que la **E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY**, se encuentra ubicada en el municipio de Pivijay, departamento del Magdalena.

Por lo que el presente asunto, por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo del Magdalena.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“17. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA:

El Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena.” (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta.

En consecuencia de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **NORIS MARINA RUIZ CHARRIS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

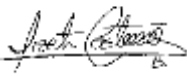
SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 50 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24a441804773bfe7b88d8713a8e73aad6dcab4a147484e36cefc1819fba98882

Documento generado en 17/06/2021 11:59:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 356

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00148-00

DEMANDANTE: OLGA ABRIL MUÑOZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por **OLGA ABRIL MUÑOZ**, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉXTO: Por la Secretaría, se ordena librar oficio a la Fiduciaria la Previsora S.A., a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso, certificación en la que conste los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales de la pensión de jubilación de la demandante, por concepto de aportes en salud.

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

OCTAVO: Se ordena a la apoderada de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRIFE5MIZMNS4u>

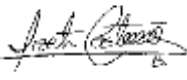
NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **YAMILE JACKELINE RANGEL LANDAZABAL**, identificada con la C.C. No. 51.768.033 y portadora de la T.P. No. 106.261 de C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,
DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 50 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58be08693afa7f28e228671bf801577e0bd1c4b2e25cf36c899fc95e202acb56
Documento generado en 17/06/2021 11:59:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 355

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00150-00
DEMANDANTE: JULIA QUINTERO BARRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES

I. ANTECEDENTES

La Señora Julia Quintero Barrera, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral, en donde pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR-350126 del 11 de diciembre de 2013, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez, únicamente en lo que concierne al valor de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta que no se aplicaron correctamente los factores salariales para liquidar la misma, así mismo de la Resolución No. SUB-140575 del 01 de julio de 2020, por medio de la cual se resolvió la reclamación de reliquidación de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta que no se aplicaron los factores salariales correctos, conforme al ordenamiento jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, solicita entre otras pretensiones, que se condene a COLPENSIONES a reliquidar la primera mesada pensional de la pensión de vejez a favor de la demandante, bajo las disposiciones normativas contenidas en la Ley 33 de 1985, Decretos Ley 1042 y 1045 de 1978 y Decreto 1158 de 1994, que, para el 02 de febrero de 2014, fecha en la cual se hizo efectivo el derecho corresponde aún IBL por la suma de \$1.482.791,25.

La demanda correspondió por reparto, inicialmente, al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que mediante auto de 29 de abril de 2021, rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de esta Ciudad – Sección Segunda, al considerar que:

*“(....) se advierte que la promotora manifiesta en los hechos 3 y 4 del libelo genitor, **que prestó sus servicios ala entidad territorial - Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá(Sector Público), en calidad de empleada pública en cargo de propiedad, de mayo de 1980 a febrero de 2014, desempeñando el cargo de auxiliar administrativo grado 17 en la Institución Educativa Técnica San Diego de Alcalá, en el municipio de Guacamayas –Boyacá, con vinculación Nacional.***

*(...)observa esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente asunto, en atención a que la relación laboral de la cual **se desprende la prestación pensional objeto de reliquidación, proviene de su vínculo en propiedad como empleada pública.** De modo tal,*

que la jurisdicción competente para conocer de la presente demanda es la contenciosa administrativa (...)

Es así que el proceso de la referencia fue recibido por reparto, en el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, tal como consta en el acta individual de reparto de 26 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080 de 2021¹, la cual en el numeral 3 del artículo 31 dispone:

“Artículo 31. *Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 86 ibídem, señala:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. (...)* (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con la norma en cita, cuando se trate de un tema pensional, la competencia entonces: “(...) **se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar** (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que el domicilio de la demandante, es la ciudad de Tunja - Boyacá, ciudad en la que Colpensiones tiene sede, conforme se observa en la página web de dicha entidad², por lo anterior, el presente asunto, por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Boyacá.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCION.”

² https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, y el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“6. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ: (...)

b. El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja (...).” (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja.

En consecuencia de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **JULIA QUINTERO BARRERA** contra **COLPENSIONES**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

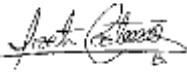
TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.50 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd31b7664932c107907be84a8127669c2c727a9e3cd68f0f42ec9089a503b29

Documento generado en 17/06/2021 11:59:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360

Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: No. 110013335007202100153-00
CONVOCANTE: IDALY QUIROGA GALEANO
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 25 de mayo de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

La señora **IDALY QUIROGA GALEANO**, actuando mediante apoderado, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"Solicito al señor Procurador Delegado ante los juzgados administrativos de Bogotá, que se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial con la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR, representada legalmente por el director general de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR, doctor Jorge Alirio Barón Leguizamón, o quien haga sus veces, para que con base en las pruebas que aportadas y las que se allegaren en la diligencia, se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial, con fundamento en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la presente controversia de naturaleza laboral, tendiente a la reliquidación y pago, de las partidas de nivel ejecutivo de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena los literales a, b y c del decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementan año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos 1002 del 6 de junio de 2019 y 318 del 27 de febrero de 2020.

En caso de no lograrse una conciliación se ejercerá el medio de nulidad y restablecimiento del derecho el acto proferido La caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional –CASUR (Resolución No. 574096 del 6 de julio de 2020)."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

"1. Mi poderdante, perteneció a la Policía Nacional en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 25 años, 7 meses y 9 días.

2. Con la Resolución No. 1860 del 14 de abril de 2010, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, me reconoció asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico, para el grado de intendente Jefe, con las partidas legalmente computables de acuerdo con el literal a, b, y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, efectuada bajo los siguientes factores:

- Sueldo Básico*
- Prima de retorno a la experiencia.*
- Subsidio de alimentación.*
- La duodécima parte de la prima de servicio.*
- La duodécima parte de la prima de vacaciones*
- La duodécima parte de la prima de navidad.*

3. La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, incremento cada año, la asignación mensual de retiro únicamente por lo que respecta al salario básico y la prima de retiro, sin embargo, no ha sucedido lo mismo con las demás partidas computables.

4. Mediante derecho de petición el 24 de junio de 2020, la señora Idaly Quiroga Galeano, solicitó la aplicación al incremento anual decretada por el Gobierno Nacional respecto de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de las vacaciones y duodécima de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento.

5. El Gobierno Nacional para la vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por medio del cual se fijarán los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, disponiendo un ajuste de los salarios y prestaciones del 4,5% cuyo retroactivo es a partir del 1 de enero de 2019, así mismo, para la vigencia del 2020, por medio del cual se fijarán los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública ajustando los salarios y prestaciones del 5,12% retroactivo a partir del 1 de enero de 2020.

6. En la Resolución 574096 del 6 de julio de 2020, CASUR, manifestó que en cumplimiento a los decretos mencionados en los hechos 6 y 7 del presente escrito, se dispuso la aplicación del reajuste por vía administrativa a los montos de las partidas contempladas en el Decreto 1091 de 1995, tales como subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, , duodécima parte de las vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de manera paralela con el reajuste de la asignación mensual de retiro, situación que se evidencia en la nómina desde enero de 2020. |

7. Ahora bien, para el reconocimiento y pago de las partidas que componen la asignación mensual de retiro desde el momento de su reconocimiento, por tratarse de pagos anteriores al 2019 y 2020, y evitar un detrimento patrimonial, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, indicó que mi poderdante debía presentar conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, bajo el mecanismo de solución de conflicto de la conciliación."

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 18 de marzo de 2021, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 25 de mayo de 2021, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

<<En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021, siendo las 09:42a.m., procede el Despacho de la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos a realizar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia.

(...) el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, (...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Que reitera los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la solicitud de conciliación presentada como fundamento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y en las pretensiones expuestas en la misma (...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR quien manifiesta: **El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 30 del 29 de abril de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si la señora IJ (r) QUIROGA GALEANO IDALY identificado con cédula de ciudadanía 35.505.946 , tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente jefe en uso de buen retiro de la Policía. A la señora IJ (RA) QUIROGA GALEANO IDALY, identificada con C.C. No. 35.505.946, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 08-05-2010, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación computada esta a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 19-06-2020 (fecha hábil de recepción correo), lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 19-06-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 20201200-010143231 ID. 574096 del 06-07-2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. De acuerdo con lo anterior y la liquidación realizada por la entidad, la cual también aporla; donde ofrece pagarle el capital más el 75% de indexación, lo cual corresponde a (\$6.222.233), seis millones doscientos veintidós mil doscientos treinta y tres pesos, menos los descuentos correspondientes por parte de CASUR, por valor de (\$227.127) doscientos veintisiete mil ciento veintisiete pesos y el descuento de sanidad por valor de (\$212.377) doscientos doce mil trescientos setenta y siete pesos, quedando un valor total a pagar a la parte convocante de (\$5.782.729) cinco millones setecientos ochenta y dos mil setecientos veintinueve pesos. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante a fin se pronuncie sobre el ofrecimiento realizado por CASUR, quien manifestó: la parte convocante acepta la propuesta presentada por el apoderado de la entidad convocada en cuanto la suma ofrecida y la forma de pago.**

Escuchadas las partes, procede el despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio al cual llegaron, para cuyo efecto se remite a la Jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto, en la cual ha señalado que para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal

de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998); 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998); 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar; 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998. En cuanto al primero de los requisitos, se debe tener en cuenta que el acuerdo alcanzado incluye la revocatoria del acto administrativo Id: 574096 del 06 de julio de 2020, mediante el cual se dio respuesta a la petición radicada el 19 de junio de 2020 con la cual se pretendía el reajuste de la asignación de retiro. En este orden de ideas es claro que el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado en el caso de autos, toda vez la solicitud fue presentada dentro de los términos establecidos en el literal numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA, aunado al hecho que nos encontramos ante la reclamación de prestaciones periódicas, motivo por el cual la demanda o solicitud de conciliación se puede presentar en cualquier tiempo, al tenor de lo dispuesto en el literal c) numeral 1º del artículo citado. En cuanto al segundo de los requisitos, se debe tener en cuenta que en temas de carácter laboral o prestacional la conciliación es procedente siempre y cuando no se desconozcan derechos ciertos e indiscutibles; dicho de otra manera, sería procedente la conciliación siempre y cuando los derechos que tengan esta naturaleza sean reconocidos en su totalidad. En el caso de autos se advierte que la convocada reconoce a la convocante el 100% del valor correspondiente a la reliquidación, entre tanto que se reconoce el 75% de la indexación, concepto este que sí puede ser negociado por tratarse de una corrección monetaria², de tal manera que este requisito se puede entender como cumplido. El tercero de los requisitos exigidos, en criterio de este despacho se encuentra cumplido, en la medida que las partes han estado debidamente representadas por sus apoderados, los cuales cuentan con expresas facultades para conciliar. Ahora, en cuanto al cuarto de los requisitos debemos señalar que se cuenta con las pruebas necesarias al respecto, entre ellas las siguientes: i) Poder legalmente conferido por la demandante para su representación y la actuación procesal, ii) Resolución No. 001860 del 14 de abril de 2010, por medio del cual se reconoce al convocante el derecho a la asignación de retiro iii) Petición radicada el 19 de junio de 2020, ante la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional –CASUR, iv) Respuesta a la petición anterior oficio 574096 del 06 de julio de 2020, v) certificación de fecha 18 de mayo de 2021, mediante la cual el comité de conciliación de CASUR accede a conciliar vi) Liquidación de reajuste de lo adeudado al convocante. (...)>>.

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de

la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998". (Subrayas son nuestras, negrillas del texto).

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictara las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."***

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;

d. (...)."

"Artículo 3°.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10°.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6°, así:

"Artículo 6°. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
 - (...)
 - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
 - (...)
 - Normas de transición.
- (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Resultado del Despacho).

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se

someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho).

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo**.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

***"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibídem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

***"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** Las bases de liquidación serán:*

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto." (Resaltado del Despacho)

5 Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la señora IDALY QUIROGA GALEANO, quien actúa mediante apoderada, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por medio de apoderado judicial, debidamente facultado para conciliar, de conformidad con el poder allegado. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procurador 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por la convocante, es el reajuste anual de la sustitución de asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 20201200010143231 Id:574096 del 6 de julio de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por la convocante, relacionada con el reajuste de la asignación de retiro en favor de la señora **IJ (r) IDALY QUIROGA GALEANO** identificada con la CC 35.505.946, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima vacaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)" (Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor de la convocante, negadas mediante el **Oficio No. 20201200-010143231 Id: 574096 del 6 de julio de 2020**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la

prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual la actora está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Poder especial otorgado por la señora IDALY QUIROGA GALEANO a la abogada MARÍA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, para actuar como apoderada en el trámite de la conciliación extrajudicial.
- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo.
- Reposa en el expediente copia de la Resolución 001860 de 14 de abril de 2010, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a la Señora IJ (R) QUIROGA GALEANO IDALY, equivalente al 85%, efectiva a partir del 8 de mayo de 2010.
- Petición elevada ante CASUR solicitando la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro en un 85%, desde el momento que fue reconocida la asignación mensual de retiro.
- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio 20201200010143231 Id: 574096 de 6 de julio de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad, bajo los parámetros allí establecidos.
- Auto de 9 de abril de 2021, a través del cual, el Procurador 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, concedió a la convocante el término de 5 días para subsanar los defectos anotados.
- Subsanación de la solicitud de conciliación, en la que la convocante allega la constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 14 de abril de 2021.
- Auto de 29 de abril de 2021, a través del cual, el Procurador 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante y fija fecha para celebración de audiencia.

- Obra poder otorgado por la Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional 202112000067113 Id: 656438 de 18 de mayo de 2021, en donde manifiesta que al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 30 de 29 de abril de 2021, en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:
 - 1. Se reconocerá el 100% del capital.
 - 2. Se conciliará el 75% de la indexación.
 - 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
 - 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación computada esta a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 19-06-2020 (fecha hábil de recepción correo), lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 19-06-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 20201200-010143231 ID. 574096 del 06-07-2020.
- Se observa Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se ordenará.
- Partidas liquidables, según se observa en la liquidación de la asignación de retiro que obra en el expediente, año 2010:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.748.660,00
Prima Retorno a la Experiencia	7,00%	122.406,20
1/12 Prima de navidad		197.891,00
1/12 Prima de servicios		78.022,00
1/12 Prima de vacaciones		81.272,00
Subsidio de alimentación		38.140,00
TOTAL		2.266.391,20
% de Asignación		85
Valor Asignación		1.926.433,00

- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor de la convocante, desde el 19 de junio de 2017, hasta el 25 de mayo de 2021,

indicándose la liquidación final del valor a pagar a la convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	6.336.897
Valor Capital 100%	5.878.242
Valor Indexación	458.655
Valor indexación por el (75%)	343.991
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.222.233
Menos descuento CASUR	-227.127
Menos descuento Sanidad	-212.377
VALOR A PAGAR	5.782.729

Se tiene entonces que, a la señora IJ (R) QUIROGA GALEANO IDALY le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 001860 de 14 de abril de 2010, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado, y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 8 de mayo de 2010.

Ahora bien, al verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, donde constan los valores pagados a la convocante, evidencia el Despacho, que durante algunos años, solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como se evidencia a continuación:

AÑO 2010		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.748.660,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	122.406,20
PRIMA NAVIDAD		197.891,00
PRIMA SERVICIOS		78.022,00
PRIMA VACACIONES		81.272,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		38.140,00

AÑO 2011		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.804.093,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	126.286,51
PRIMA NAVIDAD		197.891,00
PRIMA SERVICIOS		78.022,00
PRIMA VACACIONES		81.272,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		38.140,00

AÑO 2012		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.894.297,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	132.600,79
PRIMA NAVIDAD		197.891,00
PRIMA SERVICIOS		78.022,00

PRIMA VACACIONES		81.272,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		38.140,00
AÑO 2013		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.959.462,00
PRIMA EXPERIENCIA RETORNO	7,00%	137.162,34
PRIMA NAVIDAD		197.891,00
PRIMA SERVICIOS		78.022,00
PRIMA VACACIONES		81.272,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		38.140,00
AÑO 2014		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.017.069,00
PRIMA EXPERIENCIA RETORNO	7.00%	141.194,83
PRIMA NAVIDAD		197.891,00
PRIMA SERVICIOS		78.022,00
PRIMA VACACIONES		81.272,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		38.140,00
AÑO 2015		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.111.064,00
PRIMA EXPERIENCIA RETORNO	7.00%	147.774,48
PRIMA NAVIDAD		197.891,00
PRIMA SERVICIOS		78.022,00
PRIMA VACACIONES		81.272,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		38.140,00
AÑO 2016		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.275.094,00
PRIMA EXPERIENCIA RETORNO	7.00%	159.256,58
PRIMA NAVIDAD		197.891,00
PRIMA SERVICIOS		78.022,00
PRIMA VACACIONES		81.272,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		38.140,00
AÑO 2017		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.428.664,00
PRIMA EXPERIENCIA RETORNO	7.00%	170.006,48
PRIMA NAVIDAD		197.891,00
PRIMA SERVICIOS		78.022,00
PRIMA VACACIONES		81.272,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		38.140,00
AÑO 2018		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.552.282,00
PRIMA EXPERIENCIA RETORNO	7,00%	178.659,74
PRIMA NAVIDAD		197.891,00
PRIMA SERVICIOS		78.022,00

PRIMA VACACIONES		81.272,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		38.140,00
AÑO 2019		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.667.135,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	186.699,45
PRIMA NAVIDAD		206.796,10
PRIMA SERVICIOS		81.532,98
PRIMA VACACIONES		84.929,24
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		39.856,30
AÑO 2020		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.803.693,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	196.258,51
PRIMA NAVIDAD		323.632,00
PRIMA SERVICIOS		127.598,00
PRIMA VACACIONES		132.914,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		62.381,00

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro que fue reconocida a la convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por la apoderada de la parte convocante, se tiene lo siguiente:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	19 de junio de 2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	25 de mayo de 2021
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 6.336.897
Valor capital 100%	\$ 5.878.242
Valor indexación	\$ 458.655
Valor indexación por el (75%)	\$ 343.991
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 6.222.233
Menos descuento CASUR	\$ -227.127
Menos descuentos sanidad	\$ -212.377
VALOR A PAGAR	\$ 5.782.729

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, "*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, la convocante elevó petición ante la entidad convocada el **19 de junio de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **19 de junio de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 25 de mayo de 2021, ante el señor Procurador 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **IDALY QUIROGA GALEANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.505.946 mediante apoderada y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por la suma de **CINCO MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$5.782.729)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 25 de mayo de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

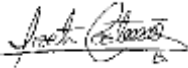
CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.50 DE FECHA:18 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a70a3d2650b5b7f114ae279fe1648682817b2e02ad4f24dbaabec1261b3055d0
Documento generado en 17/06/2021 11:59:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>